

Constancia secretarial: Señor juez, le informó que en auto anterior se tuvo notificado de manera personal al aquí demandado. La parte demandada guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda. A despacho para que provea. Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

JOHNNY ALEXIS LOPEZ GIRLADO
SECRETARIO.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05 001 31 03 006 - 2021 – 00322- 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Andrés Felipe Zapata Muñoz
Demandado	Juan camilo Jaramillo Londoño
Auto Interlocut.	# 113
Asunto	Ordena seguir adelante ejecución

Asunto a resolver.

Procede esta Dependencia Judicial a resolver el asunto litigioso instaurado por el señor **Andrés Felipe Zapata Muñoz** en contra del aquí ejecutado señor **Juan camilo Jaramillo Londoño**.

Antecedentes.

1. De lo pretendido ejecutivamente. Mediante escrito presentado el pasado tres (3) de agosto del 2021, el señor **Andrés Felipe Zapata Muñoz**, a través de su apoderado judicial, solicitó tutela concreta de ejecución, en contra del señor **Juan Camilo Jaramillo Londoño**, por medio del agotamiento del procedimiento ejecutivo. La parte ejecutante reclamó en el libelo genitor, que se librara mandamiento de pago por la suma dineraria vertida en el documento base de recaudo: **Letra de cambio, sin numero**, por valor de **ochocientos treinta millones de pesos (\$830'000.000.oo)**, más sus respectivos intereses moratorios. Según la parte actora, el extremo pasivo no ha cumplido con las obligaciones contenidas en dicho título ejecutivo, siendo estos claros, expresos y actualmente exigibles.

2. De la oposición. Una vez librado el mandamiento de pago, la parte demandante procedió a gestionar la notificación de la parte demandada. En dicho sentido, la parte ejecutante arrimó memorial el pasado treinta (30) de noviembre de 2021, por medio del cual acreditó la gestión de la notificación personal del señor **Juan Camilo Jaramillo Londoño**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para acreditar lo anterior, la parte demandante arrimó constancia de entrega positiva del mensaje de datos enviado a la dirección electrónica electrónico: Jcjaralondo@gmail.com, el día treinta (30) de noviembre de 2021, la cual, fue relacionada, bajo la gravedad de juramento, como la cuenta electrónica que la parte demandada utiliza. De igual

modo, la entidad “Outlook” certificó la entrega de los documentos necesarios para materializar la notificación personal.

No obstante encontrarse debidamente notificada, la parte pasiva de la demanda no pagó dentro de los cinco (5) días siguientes, ni presentó excepciones de mérito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su correspondiente notificación.

Consideraciones.

1. De los requisitos formales del proceso. El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido. Constatándose que no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

2. Precisión de los extremos litigiosos y problema jurídico. Según escrito presentado por la entidad demandante, la parte ejecutada no ha cumplido con su obligación de cancelar las sumas de dinero relacionadas en el libelo genitor. Así las cosas, deberá determinarse la viabilidad de la ejecución, teniendo en cuenta los presupuestos propios del título adosado a este trámite, y los documentos obrantes como prueba.

3. De la ejecución promovida. Según el Código de Comercio, todo título valor debe cumplir con dos clases de exigencias, las cuales son unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: “...1. *La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.*” Por otro lado, las exigencias específicas, son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor; y que según en el caso de la letra de cambio, se encuentran descritas en el artículo 671 de la mencionada ley y éstos son: “...1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”

Ahora bien, téngase presente que, para que el título valor preste mérito ejecutivo, basta con que éste cumpla con las exigencias relacionadas en el párrafo precedente; pero si no los cumple, también debe acreditarse a cabalidad los requisitos que de manera concreta se prevén en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por estas razones, dado que los documentos presentados para la recaudación cumplen con los requisitos sustanciales y procesales para tal fin, los cuales se constatan en la letra de cambio anexo a la demanda, en tanto que cumple con los requisitos generales de la ley mercantil, establecidos en los artículos 621 del Código de Comercio, y 422 del C. G. del P., así como los específicos del artículo 671 del citado estatuto mercantil. Téngase en cuenta que el capital relacionado se encuentra debidamente especificado y que se relacionan las

condiciones y requisitos referentes a su cumplimiento, en lo que al pago se refiere y al tiempo en el que éste debía hacerse.

De manera que, atendiendo a que la obligación personal nacida con el otorgamiento del título valor base de recaudo, no fue atacada en su mérito, debido a que la parte ejecutada no formuló excepciones, no se considera necesaria ninguna apreciación adicional, siendo procedente perseguir ejecutivamente su cumplimiento, cristalizándose así la exigibilidad de la totalidad de la obligación contenida en el aludido título base de recaudo.

En ese orden ideas, resulta procedente dar aplicación al contenido del artículo 440 *in fine* del Código General del Proceso, el cual dispone que, una vez librado el mandamiento ejecutivo si el ejecutado no propone excepciones “...*el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*” (Negrilla nuestra).

En consideración a las anteriores premisas, se aprecia que la ejecución deberá proseguirse conforme fuera ordenado en el mandamiento de pago. Y las costas procesales serán a cargo de la parte demandada, en virtud de que la parte demandante tuvo que acudir al trámite judicial para hacer valer su crédito. Para efectos de las costas, y como concepto integrante de las mismas, se fijarán las **agencias en derecho**, las cuales, para esta primera instancia, se determinarán al amparo de lo dispuesto en el artículo 5°, numeral 4°, literal c), sub numeral i) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que regula dicho concepto para los procesos ejecutivos de mayor cuantía; y que establece un parámetro entre el 3% al 7.5% del valor de las pretensiones de la demanda, que para este caso fueron fijadas por la parte demandante en el texto de la demanda, en la suma **(\$ 830'000.000.00)**, más sus respectivos intereses moratorios causados hasta la época; y estimándose razonablemente en un tres por ciento (3%) de dicho monto; por lo que las agencias en derecho, en esta primera instancia, se fijarán en la suma de **treinta y tres millones trescientos sesenta y seis mil pesos (\$ 33'366.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

Resuelve:

Primero: Seguir Adelante con la ejecución incoada por el señor **Andrés Felipe Zapata Muñoz**, en contra del señor **Juan camilo Jaramillo Londoño**, siguiendo para ello la orden de pago de las sumas de dinero dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago, el pasado siete (7) de octubre de 2021.

Segundo: Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Se ordena el remate de los bienes embargados, y/o de los que se llegaren a cautelar a la parte demandada, previo su secuestro y avalúo, o la entrega de los dineros que se llegaren a retener a la parta accionada; al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada y en favor de la parte demandante; para lo cual, como agencias en derecho, se fija la suma de **treinta y tres millones trescientos sesenta y seis mil pesos (\$33'366.000.00)**. Tásense las costas por secretaría, en su oportunidad.

Quinto: Se ordena el envío del presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, en su debida oportunidad, y para lo de su competencia, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, ambos del Consejo Superior de la Judicatura.

Sexto: El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifiquese y cúmplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez

cc

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>26/01/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>010</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
--